



MANCOMUNIDAD LA VEGA
Presidente: D. Emilio Manuel Fernández
Escudero
Plaza del Ayuntamiento, 4
Redován - 03370 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 2000470
=====

Asunto: Empleo Público. bolsa de trabajo de trabajadores sociales.

Presidente: D. Emilio Manuel Fernández Escudero:

Le agradecemos la remisión de su informe y procedemos a resolver la presente queja conforme exponemos a continuación.

Antecedentes

4 de febrero de 2020: D. (...) presenta queja. En esencia, expone lo siguiente: En junio de 2019 participa en la selección por concurso-oposición de una plaza de Trabajadora Social y constitución de bolsa de trabajo en la Mancomunidad de la Vega. El desarrollo de la prueba selectiva le hace sospechar que no ha sido objetiva pues una aspirante que ya desempeña sus servicios en la Mancomunidad obtiene en el primer ejercicio (test anónimo) una nota de 9'20puntos y las restantes aspirantes, notas inferiores (que parten de 6'64 puntos como nota más alta) hasta que en el segundo ejercicio (caso práctico, no anónimo) todas las personas aspirantes son eliminadas y la plaza es adjudicada a la persona antes citada (obtiene 8'30puntos frente a los 4'40puntos o puntuaciones semejantes del resto de aspirantes). El órgano selectivo no ha establecido criterios de valoración previos. Solicitada la revisión del ejercicio ante el órgano selectivo, la respuesta que obtiene no es, a su juicio, adecuada. Adjunta escrito de fecha 10 de diciembre de 2019 presentado ante la Mancomunidad reclamando contra la corrección del segundo ejercicio. No aporta respuesta al mismo. Concluye afirmando:

«Las bases del proceso cierran y acotan mucho este tipo de quejas, por lo que tienen 3 meses de silencio para que se entienda negativo, ante esto no hay nadie que vaya a revisarlo ni que pueda resolver esta queja, sino única y exclusivamente el tribunal (hablando en plata: ellos se lo guisan y ellos se lo comen). Solicito al Síndic de Greuges que, si estuviera entre sus competencias, pudiera defender esta reclamación y/o hacer cuales gestiones considere oportunas para continuar con el proceso de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 05/07/2020

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

impugnación. Adjunto documentación susceptible de ser revisada para valorar la queja que emito».

10 de marzo de 2020: El Síndic solicita informe a la administración sobre los extremos siguientes:

- «- Respuesta dada por la administración al escrito de la persona interesada de fecha 10 de diciembre de 2019.
- Si dicha persona ha impugnado la anterior respuesta y (en tal caso) contestación de la administración.
- Motivos por los cuales el órgano selectivo no estableció (en su caso) sistema de anonimato para el ejercicio práctico.
- Si el órgano selectivo estableció criterios previos de valoración de los ejercicios; en especial, del caso práctico (así, por ejemplo: distinta puntuación asignada a las preguntas) y si estos fueron puestos en conocimiento de las personas aspirantes antes de la realización de aquellos, aportando (en su caso) actas donde queden reflejadas tales actuaciones».

22 de abril de 2020: La Mancomunidad La Vega presenta informe. En esencia, expone: Tras la revisión presencial del ejercicio ante el órgano selectivo el día 10 de diciembre de 2019, la persona interesada presenta escrito de alegación con número de registro 2019-E-RE-328. Vuelve a ser remitido con fecha 16 de diciembre de 2019 con número de registro 2019-E-RE-330. El Tribunal Calificador se reúne con fecha 27 de diciembre, emitiendo acta de respuesta a las alegaciones presentadas por la interesada, también publicada. La persona interesada no adjunta en su queja ante el Síndic de Greuges el citado acto, que motiva y da respuesta a las cuestiones planteadas (cita que lo adjunta como documento anexo 2).

27 de abril de 2020: Se abre plazo de alegaciones para la persona promotora de la queja. No son presentadas.

Actuación administrativa y efectos sobre los derechos y libertades de la persona promotora de la queja.

La administración ha desarrollado unas pruebas selectivas. Una de las personas aspirantes no está de acuerdo con la valoración de su ejercicio. No le satisface la explicación dada presencialmente por el órgano selectivo. Sospecha una actuación falta de objetividad y en favor de una de las personas aspirantes. En fecha 10 de diciembre de 2019 presenta reclamación contra la actuación del mismo. Es reiterada en fecha 16 de diciembre. El órgano selectivo se reúne en fecha 27 de diciembre para resolver las alegaciones de forma motivada.

La administración ha dado respuesta a las cuestiones solicitadas por el Síndic del modo siguiente:

- Pregunta: Respuesta dada por la administración al escrito de la persona interesada de fecha 10 de diciembre de 2019. *Respuesta: Ver acta del órgano selectivo de 27 de diciembre.*

Debe dejarse constancia de que, no localizada el acta de 27 de diciembre de 2019 entre la documentación aportada por la administración, ha sido obtenida de modo directo desde su Sede electrónica.

- Pregunta: Si dicha persona ha impugnado la anterior respuesta y (en tal caso) contestación de la administración. *Respuesta: No.*

- Pregunta: Motivos por los cuales el órgano selectivo no estableció (en su caso) sistema de anonimato para el ejercicio práctico. *Respuesta: Se procedió a la exposición presencial ante el órgano selectivo.*

- Pregunta: Si el órgano selectivo estableció criterios previos de valoración de los ejercicios; en especial, del caso práctico (así, por ejemplo: distinta puntuación asignada a las preguntas) y si estos fueron puestos en conocimiento de las personas aspirantes antes de la realización de aquellos, aportando (en su caso) actas donde queden reflejadas tales actuaciones.

Debemos detenernos en la respuesta de la Mancomunidad a esta cuestión.

Esta respuesta responde a la alegación de la persona interesada ante la administración de fecha 10 de diciembre, en la que exponía:

«No quedar claros los criterios de corrección del examen tipo práctico con respecto a lo solicitado. En ningún momento se informa a los aspirantes del valor de las preguntas, por lo que no es posible discriminar el tiempo invertido en las preguntas y poder discriminar extendernos más en ciertas preguntas que el Tribunal valoraba más importantes (la pregunta 4 tiene un valor de 3 puntos, muy improbable que nosotras lo supiéramos sin que el Tribunal informase)».

En el acta de 27 de diciembre, el órgano selectivo argumenta en respuesta a dicha alegación:

«Con respecto al hecho de que los/as aspirantes no pudieran conocer antes de la realización de la prueba los criterios de valoración establecidos por el Tribunal, cabe señalar que informar previamente de los criterios de valoración a utilizar, hubiera supuesto una merma en la capacidad del Tribunal para poder evaluar la capacidad y las competencias de los/as aspirantes, ya que estaría condicionando la resolución del ejercicio, al indicar sobre que cuestiones deben dar mayor importancia y/o dedicar más tiempo. Además, el enunciado era lo suficientemente preciso, no había lugar para dudas sobre las cuestiones planteadas y de las tareas a realizar».

El hecho de que en una prueba selectiva resulte propuesta para el nombramiento una persona que ya presta sus servicios en la propia administración convocante no es elemento suficiente para achacar a esta falta de objetividad. La calificación obtenida en el primer ejercicio anónimo por la persona propuesta para el nombramiento (test: 9'20 puntos) en relación con la obtenida por las demás personas (6'64 puntos la más alta) es citada como indicio, pero es necesario aportar mayores datos que permitan probar esta afirmación. La exposición del caso práctico ante el órgano selectivo podría justificar la no aplicación del anonimato (garantía de objetividad) siempre que ello tenga sentido; así, por ejemplo, de ir acompañada de la posibilidad de formular preguntas o aclaraciones a las personas aspirantes. En otro caso, el anonimato debe prevalecer.

Sin embargo, merece especial mención la respuesta del órgano selectivo a la alegación de la persona interesada en relación con los criterios de valoración aplicados al ejercicio práctico. En ella, la persona reprocha a aquel que no informara de modo previo a la prueba práctica acerca de que las preguntas a responder tenían un valor diferente, de modo que ello permitiera a las personas aspirantes programar el tiempo dedicado a cumplimentar el examen.

No ha quedado justificado en absoluto por parte del órgano selectivo que ofrecer de modo previo tal información pudiera condicionar su posterior labor de corrección. No alcanza a entenderse en qué puede esta circunstancia *mermar la capacidad del Tribunal para poder evaluar a las personas aspirantes*.

Al contrario, ocultar aquella condición previa afecta al principio de transparencia en la actuación de los órganos selectivos (artículo 55.2.b del Estatuto Básico del Empleado Público) pues permitiría (en hipótesis general aplicable a cualquier órgano selectivo) determinar a posteriori sistemas de puntuación y condicionar así el resultado de la selección.

Lo expuesto afecta al derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (artículo 23.2 de la Constitución).

La recomposición del derecho fundamental citado implica la procedencia de que la administración revise su actuación aplicando para ellos los sistemas previstos en la normativa vigente (artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2105, de 1 de octubre), retrotrayendo la misma para la nueva corrección de tal ejercicio práctico sin la imposición del sistema de puntuación citado, desconocido y relevante para el desarrollo del ejercicio para todas las personas aspirantes.

En aplicación del artículo 23 de la Ley del Síndic, se concluye que las presentes actuaciones revelan que la queja ha sido originada por una actuación de la administración en la que existen notas de arbitrariedad por la elección de una solución no razonable y de débil motivación, con razonamiento adoptado sin tener en cuenta otras soluciones más respetuosas con sus propios principios de actuación y con los derechos de las personas aspirantes (deber/derecho a una actuación transparente del órgano selectivo).

Conclusión.

De la investigación realizada, se desprende que la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con los derechos y libertades de la persona interesada, dado que no informó de modo previo a las personas aspirantes acerca de que una de las preguntas de la prueba práctica tenía un valor diferente, de modo que ello permitiera a aquellas programar el tiempo dedicado a cumplimentar el examen.

No ha quedado justificado en absoluto por parte del órgano selectivo que ofrecer de modo previo tal información pudiera *mermar la capacidad del Tribunal para poder evaluar a las personas aspirantes*. Al contrario, ocultar aquella condición previa afecta

al principio de transparencia en la actuación de los órganos selectivos (artículo 55.2.b del Estatuto Básico del Empleado Público).

Lo expuesto afecta al Derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (artículo 23.2 de la Constitución).

Su recomposición implica, a juicio del Síndic, la necesidad de que la administración revise su actuación, aplicando los procedimientos previstos en las normas (artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2105, de 1 de octubre) para retrotraer su actuación a la corrección del ejercicio práctico sin la imposición del sistema de puntuación citado, desconocido y relevante para el desarrollo del ejercicio para todas las personas aspirantes.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: RECOMENDAR a la Mancomunidad de Servicios Sociales La Vega la revisión de su actuación administrativa aplicando los procedimientos previstos en las normas (artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2105, de 1 de octubre) para retrotraer su actuación a la corrección del ejercicio práctico sin la imposición del sistema de puntuación relativo al distinto valor de una de las preguntas, aspecto desconocido y relevante para las personas aspirantes.

SEGUNDO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 05/07/2020

Página: 6